

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. **011-2014-344**

La apoderada de la parte demandada, debe dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 270 del C.G.P., frente a la tacha que presenta.

No obstante, por Secretaria libérese el oficio ordenado en audiencia de 19 de mayo del 2022, al juzgado 48 Civil del Circuito de la ciudad.

En lo atinente a la aplicación del artículo 121 del C.G.P., como se venció el término otorgado en dicha norma, sin que ninguna de las partes solicitara la pérdida de competencia, la nulidad allí establecida quedo saneada.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>107</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>11 de julio de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez de julio dos mil veintitrés (2023)

Ref. 021-2014-00097

Téngase en cuenta que, dentro del término concedido, las partes no hicieron manifestación alguna sobre el dictamen presentado.

Se señala la suma de \$1'000.000.00, como honorarios del perito, a cargo de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>107</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>11 de julio de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez de julio dos mil veintitrés (2023)

Ref. 049-2020-00346

Para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación impetrados por la parte demandada, se **CONSIDERA:**

En pro de adentrarse en el laborío de establecer si en efecto, existe una indebida notificación, es menester las siguientes consideraciones: A modo de introducción se destaca la sentencia T-025 de 2018, mediante la cual, la Corte Constitucional precisó frente a la notificación en los procesos judiciales, lo siguiente:

“...Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la sentencia C-670 de 20042 resaltó lo siguiente: “[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la sentencia C-783 de 2004, en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior. La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa. Por otra parte, en esa oportunidad, la Corte Constitucional se pronunció sobre las diferentes modalidades de notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 313-330 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC), es decir personal, por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente...” M.P. Clara Inés Vargas Hernández. 3 M.P. Jaime Araújo Rentería.

Tales disposiciones se mantienen vigentes en los artículos 189 a 301 del Código General del Proceso. El título II de la Sección Cuarta del C.G.P., dice que las notificaciones deben ser personales, por edicto, aviso, estrados, estado y conducta concluyente.

Respecto de la notificación por conducta concluyente, señala el artículo 301 del C.G.P. que “La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal./.../ Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día que se notifique el auto que le reconozca personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...”

En sentencia C-097 de 2018, al estudiar la demanda de inconstitucionalidad presentada en contra de las expresiones “el día en que se notifique el auto que le reconoce personería” y “reconocido personería” contenidas en el art. 301 del C.G.P., en la cual la Corte se declaró inhibida, indicó que la segunda modalidad de notificación por conducta concluyente, esto es, cuando el demandado nombra o constituye un abogado, que es lo que importa a este asunto, “...es una disposición especial, destinada a dar continuidad al proceso en curso. /.../ En este evento, el Legislador opta por considerar, a partir de un hecho objetivo como es el reconocimiento de personería jurídica, que el abogado conoce el expediente. Ello, además de dar celeridad al trámite, evita la aparición de futuras nulidades por indebida notificación (saneamiento del proceso) ...”.

De acuerdo al anterior panorama, para el juzgado no se configura la pretendida nulidad – por indebida notificación-, pues es claro que al no encontrarse el demandado notificado del auto admisorio para la fecha en que su apoderado judicial presentó el poder por la plataforma dispuesta para la recepción de memoriales, daba lugar, a tenerlo notificado por conducta concluyente de todas las providencias judiciales proferidas hasta ese momento, inclusive el auto admisorio de la demanda, por así disponerlo el art. 301 del C.G.P., en tanto que se presume por una ficción legal que conocía de la existencia del proceso y en este caso, dicha presunción se deduce por el otorgamiento del poder que hizo la demandada al abogado quejoso.

Ahora bien, la afirmación que la notificación se hizo sin que se le diera traslado de los anexos, carece de prueba alguna, pues solo se queda en una manifestación de la pasiva, amén que este despacho, **no notifico a la parte demanda**, por ende, no es admisible que este despacho se haya equivocado.

La recurrente desconoce el contenido del numeral 4º del artículo 136 del C.G.P., que expresa que la nulidad queda saneada, cuando: **“Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa...”** por cuanto la demanda fue contestada, de donde se evidencia que no se violó el debido proceso.

Se evidencia que, la demandada, igualmente desconoce las normas que regulan la virtualidad de las actuaciones judiciales, amén que como se indicó, este despacho está abierto al público, por ende, las partes pueden comparecer a través de la baranda virtual o personalmente.

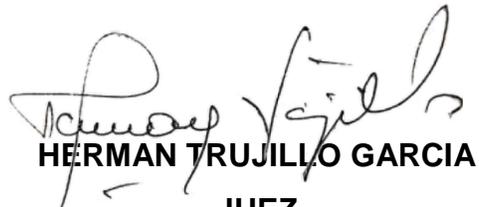
Ahora, se debe recalcar, que, la recurrente, **no presento su escrito de nulidad, por separado**, sin embargo, se resolvió sobre dicha petición, para no violar el derecho de defensa.

En mérito a lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

1.- Mantener incólume el auto de 22 de noviembre de 2022.

2.- En el efecto devolutivo y para ante el H. Tribunal de Bogotá, Sala Civil, se concede el recurso de apelación impetrado en contra del auto recurrido.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>107</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>11 de julio de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 049-2020-00366

Accediendo a lo solicitado, se tiene en cuenta la suspensión deprecada por las partes en el referenciado, en consecuencia, hasta el 17 de julio del año en curso permanece en suspensión.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>107</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>11 de julio de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 049-2021-00230

Para resolver se **CONSIDERA:**

Reza el artículo 317 del C.G.P.

“...El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Teniendo en cuenta que, por auto de 17 de abril del año en curso, se le ordenó al actor, cumplir con unas cargas procesales, las que a la postre no fueron cumplidas dentro del término concedido, por lo que se DISPONE:

1.- Dar por terminado el proceso, **por DESISTIMIENTO TACITO.**

2.- Ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas; en el evento de estar embargados los remanentes, los bienes aquí desembargados, pónganse a disposición de la autoridad pertinente.

3.- Se condena en costas a la demandante, secretaría practique la liquidación, incluyendo la suma de \$600.000.00, como agencias en derecho.

4.- Secretaria haga las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>107</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>11 de julio de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez de julio dos mil veintitrés (2023)

Ref. 049-2022-00034

Se requiere al abogado JOSE LUIS GONZALEZ, para acredite que las direcciones de correo electrónico que ahora indica, están inscritas en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA). - Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567...”

Se tiene por contestada la demanda, en tiempo, en la cual se propusieron excepciones, las que recorrió el apoderado de la actora, en tiempo. Para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., se señala la hora de las 10:00 a.m. del día 20 del mes de septiembre del año en curso, **la cual será virtual**

La inasistencia injustificada de las partes, les acarrearán las sanciones indicadas en el inciso primero de la norma en cita.

Se convoca a las partes y a sus apoderados mediante anotación en estado del presente proveído, diligencia que se realizará de manera virtual. En concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, la audiencia se desarrollará a través de la plataforma tecnológica Microsoft Teams, por lo que **el día de la audiencia** se les remitirá el link respectivo, las partes deberán precisar sus correos, en caso de registrar cambios, antes de la fecha.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>107</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>11 de julio de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez de julio dos mil veintitrés (2023)

Ref. 049-2022-00084

Incorpórese a los autos, las contestaciones de UNIDAD PARA LAS VICTIMAS, IDEGER, MINISTERIO DE AGRICULTURA, y OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de la ciudad, téngase en cuenta en su oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>107</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>11 de julio de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 049-2022-00085

Accediendo a lo solicitado, por Secretaría hágasele entrega de los oficios librados con ocasión de la terminación del proceso, a la apoderada de la actora, quien deberá allegar al Despacho, evidencia de tal proceder.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>107</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>11 de julio de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez de julio dos mil veintitrés (2023)

Ref. 049-2022-00096

Obre en los autos las constancias allegadas, sobre las notificaciones negativas a la parte ejecutada.

Con base en lo anterior, el apoderado debe intentar la notificación personal a la dirección física indicada en la demanda.

Igualmente se requiere al actor, para que tramite los oficios de embargo. Art. 125 del C.G.P.

Las anteriores cargas, bajo los apremios del artículo 317 del C.G. del P., so pena de decretar el desistimiento tácito.

Secretaría controle términos.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>107</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>11 de julio de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez de julio dos mil veintitrés (2023)

Ref. 049-2022-00115

Para resolver, se **CONSIDERA:**

Reza el artículo 8 de la ley 2213 de 2022:

*“...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje **y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...**”* -lo resaltado es fuera de texto.

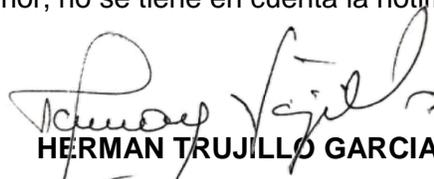
Ahora bien, de cara a la certificación allegada, y como bien lo afirma la apoderada, se indica **ACUSE DE RECIBO SIN APERTURA**, de donde se establece claramente que no se ha dado cumplimiento a la norma en cita.

De otro lado, la actora, debe observa que igualmente el auto admisorio, se aclaró por proveído de 17 de mayo, auto que se debe notificar igualmente a la demandada.

Por último, se aclara que este no es un proceso ejecutivo, como se indica en el memorial que precede.

En razón de lo anterior, no se tiene en cuenta la notificación allegada.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>107</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>11 de julio de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez de julio dos mil veintitrés (2023)

Ref. 049-2022-00198

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior (Mag. MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA), quien confirmo el auto que negó la orden de pago.

Secretaria haga las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>107</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>11 de julio de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. diez de julio dos mil veintitrés (2023)

Ref. 049-2022-00252.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Tal y como se ordenó en el auto admisorio, la notificación se puede hacer de dos formas, o bien conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o bien conforme lo ordena el artículo 8º de la ley 2022 de 2013, que adopto como legislación permanente el decreto 806 de 2020.

Así las cosas, la notificación primigenia, no cumple con ninguno de los parámetros dichos, por lo que no será tenida en cuenta,

Ahora, la que se allega hoy -10-07-22, al igual que la anterior, no se tiene en cuenta, pues no se allega prueba del acuse o apertura del correo por parte del ejecutado, como se ve en la siguiente imagen:

SALINAS MUGOLLONCO 5476371	
Fecha Envío	2023-06-28 15:39
Estado Actual	No fue posible la entrega al destinatario

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>107</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>11 de julio de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 049-2022-0259

Para resolver, se **CONSIDERA:**

Tal y como se ordenó en el auto admisorio, la notificación se puede hacer de dos formas, o bien conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o bien conforme lo ordena el artículo 8º de la ley 2022 de 2013, que adopto como legislación permanente el decreto 806 de 2020.

Así las cosas, la notificación que allega el actor, no cumple con ninguno de los parámetros dichos, por lo que no será tenida en cuenta, máxime que en la ley se dispone que se debe acreditar el acuse de recibo o se allegue prueba que el destinatario tuvo acceso al mensaje.

- artículo 8 de la ley 2213 de 2022:

*“...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje **y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...**”* -lo resaltado es fuera de texto.

En lo atinente a la aportación de los documentos originales, el actor, debe observar que el artículo 245 del C.G.P., no hace diferenciación si se trata de un proceso ejecutivo o no, amen que, en auto de 10 de agosto de 2022, se le indicó con lujo de detalles, cuales son las documentales que debe allegar.

En todo caso, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 317 del C.G. del P., se le requiere para que cumpla con las cargas anotadas, so pena de decretar el desistimiento tácito, notificar a la pasiva y allegar la documental ordenada.

Secretaría controle términos.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL
CIRCUITO**

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 107, fijado

Hoy 11 de julio de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez de julio dos mil veintitrés (2023)

Ref. 049-2022-00266

Téngase en cuenta en su oportunidad procesal, la valla instalada en el inmueble objeto del proceso, cuyas fotos, se ordena incorporar al expediente.

Acredítese la inscripción de la demanda.

Las respuestas dadas por la Agencia Nacional de Tierras y Catastro Distrital, así como la certificación de abogado allegada por el actor, incorpórense a los autos y ténganse en cuenta en su oportunidad procesal.

La solicitud de emplazamiento del demandado, se debe hacer con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 293 delo C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>107</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>11 de julio de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez de julio dos mil veintitrés (2023)

Ref. 049-2022-00348

Teniendo en cuenta que, por autos de 21 de septiembre y 9 de noviembre de 2021, se le ordenó al demandante allegar los originales de los documentos base de la acción, se dispone:

REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días, cumpla con las siguientes cargas procesales, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 317 del C.G.P.:

a.- Allegar los originales de los documentos base de la acción;

b.- Tramitar los oficios de las medidas cautelares. Art. 125 del C.G.P.

Secretaria controle términos.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>107</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>11 de julio de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 049-2022-0349

Estese la actuación en la secretaria, hasta tanto haya petición de parte.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>107</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>11 de julio de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez de julio dos mil veintitrés (2023)

Ref. 049-2022-00385

Téngase en cuenta que el Juzgado de Lórica Córdoba, puso a disposición de este despacho, los dineros depositados para el pago de la indemnización.

Previo a continuar, el actor debe acreditar que la inscripción de la demanda se encuentra a disposición de este juzgado.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>107</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>11 de julio de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez de julio dos mil veintitrés (2023)

Ref. 049-2022-00399

Téngase en cuenta en su oportunidad procesal los abonos efectuados por la parte ejecutada y de la que da cuenta el apoderado de la actora, en el escrito que precede.

Se corrige **el mandamiento de pago**, en el sentido que el pagaré a que hace alusión el numeral 4 es el **86005384-08-4043**.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>107</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>11 de julio de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez de julio dos mil veintitrés (2023)

Ref. 049-2022-00410

Incorpórese a los autos, los originales de los documentos base de la acción, ténganse en cuenta en su oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>107</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>11 de julio de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. diez de julio dos mil veintitrés (2023)

Ref. 049-2022-00422

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior (Mag. GERMAN VALENZUELA VALVUENA), quien confirmo el auto que rechazó la demanda.

Secretaria haga las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>107</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>11 de julio de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Ref. 049-2022-00427

Se acepta el desistimiento que hace el apoderado de la parte actora, frente al recurso de apelación, impetrado en contra del auto que negó la orden de pago.

En consecuencia, secretaria haga las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>107</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>11 de julio de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. diez de julio dos mil veintitrés (2023)

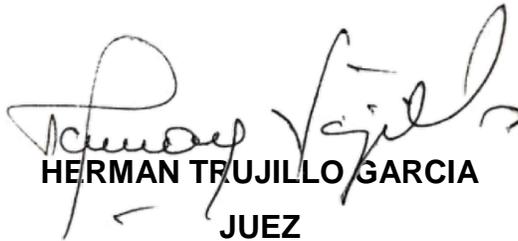
Ref. 049-2022-00458

Obre en los autos, los originales de los documentos base de la acción, ténganse en cuenta en su oportunidad procesal.

Igualmente se requiere al actor, para que tramite los oficios de embargo. Art. 125 del C.G.P. Dicha carga, bajo los apremios del artículo 317 del C.G. del P., so pena de decretar el desistimiento tácito.

Secretaría controle términos.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>107</u> , fijado
Hoy <u>11 de julio de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. diez de julio dos mil veintitrés (2023)

Ref. 049-2022-0476

Previo a resolver, acredítese en legal forma que documentos se adosaron a las notificaciones de los ejecutados.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>107</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>11 de julio de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C diez de julio dos mil veintitrés (2023)

Ref. 049-2022-00510

Previamente a resolver, alléguese la publicación efectuada de forma legible o en su defecto radicar el original del periódico en la secretaría del despacho., pues el que se allega, no es legible:



La información allegada por la UARIV, incorpórese a los autos y téngase en cuenta en su oportunidad procesal.

Se le informa a la demandante, que, los requisitos y formalidades que debe contener la valla, se encuentra establecidos en el artículo 375 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

HÉRMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>107</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>11 de julio de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).
RADICADO: 11001-31-03-049-**2022-00557**

Agotado el trámite de la presente instancia, es del caso proferir el correspondiente auto que ordene seguir adelante la ejecución, toda vez que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES:

A. Las pretensiones:

En escrito introductorio de este proceso ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. a través del representante legal y por conducto de gestor judicial, demandó por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a **JORGE MARIO GOMEZ ARANZAZU**, a fin de que se impartiera a la demandada la orden de pago de las siguientes cantidades:

Por \$179'206.370,00, por concepto de saldo insoluto del Pagaré No.009005373644, de fecha 26 de septiembre de 2019, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, calculados desde el 7 de junio de 2022 y hasta cuando se efectuó su pago.

B. Los hechos:

1. El demandado suscribió el pagaré soporte de la ejecución, y no ha efectuado el pago de las obligaciones instrumentadas.

C. El trámite:

1. Mediante auto de fecha 30 de enero de 2023, éste Despacho Judicial, profirió mandamiento de pago por las sumas de dinero reclamadas en el libelo demandatorio, disponiendo la notificación de la demandada en la forma prevista legalmente.

2. La demandada se encuentra notificada en la forma prevista en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, no obstante, dentro del término legal del traslado, guardó silencio, siendo entonces la oportunidad de proferir el auto que ordene seguir adelante la ejecución, bajo las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

1. No se objeta respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, si se concede que se cuenta con una súplica correctamente formulada; con la capacidad de las partes para acudir a esta instancia, así como con la competencia de este juzgado para definir mediante auto el asunto dejado a consideración.

2. Los documentos aportados como base de la acción ejecutiva y que fundamentan las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio, cumplen con los requisitos, en primer lugar, establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, esto es, **1º)** La mención del derecho que en él se incorpora, y, **2º)** La firma de quien lo crea, y, en segundo lugar, las exigencias del artículo 709 de la normativa comercial, que a saber son: **1º)** La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero. **2º)** El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago. **3º)** La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y, **4º)** La forma de vencimiento. Así pues, de los pagarés adosados con la demanda es posible derivar los efectos de la acción cambiaria.

3. En consecuencia, el título valor contiene obligaciones claras, expresas, actualmente exigibles, y proveniente del deudor, haciendo que presten mérito ejecutivo, conforme al artículo 422 del C. G. del P. Entonces, al no haberse formulado excepciones de mérito dentro del término de traslado tendientes a enervar la acción pretendida, es del caso, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago, disponiendo el remate de los bienes embargados, previo avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas, la liquidación del crédito, y la respectiva condena en costas. Así mismo, en firme el presente auto, deberá remitirse el expediente a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, de conformidad con lo establecido en los acuerdos proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

III. RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma

dispuesta en el mandamiento de pago, en contra de **JORGE MARIO GOMEZ ARANZAZU**. En consecuencia,

SEGUNDO.- DISPONER el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito y las costas al acreedor. Previo secuestro y avalúo de estos.

TERCERO.- PRACTICAR la liquidación del crédito y costas, la primera en los términos de que trata el Art. 446 del C. G. del P.

CUARTO.- CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$6.400.000.00 m/cte.**

QUINTO.- REMITIR el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>107</u> , fijado
Hoy <u>11 de julio de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Ref. 049-2022-00573

Por no habersele dado cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, **SE RECHAZA** la demanda.

Secretaria haga las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>107</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>11 de julio de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-**2023-00170-00**

Subsanada oportunamente y reunidos los requisitos legales de que trata el art. 82 y s.s. del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 368 *ibídem*, la ley 56 de 1981, el Decreto 1073 de 2015, la Ley 2099 de 2021 y demás normas que la modifican y reglamentan, en concordancia con los artículos 57 y 117 de la ley 142 de 1994, el Despacho dispone:

ADMITIR la presente demanda de **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE** promovida por el **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P (ANTES EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.)** en contra de **JACQUELINE BARBUR CHEJUAN.**

De la demanda córrasele traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, tal como lo dispone el artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015.

Notifíquese éste proveído en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, **y en lo pertinente**, atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 de la Ley 2213 de 2022.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al inmueble objeto de la Litis (Art. 592 del C. G. P.)

Atendiendo a la petición especial elevada por la apoderada de la parte interesada, siendo ello procedente a luces del Numeral 4° del artículo 2.2.3.7.5.3., del decreto 1076 de 2015 en concordancia con el literal **ii** del artículo 37 de la Ley 2099 del 10 de julio de 2021¹, se ordena:

¹ “...Racionalización de trámites para proyectos eléctricos. Para la racionalización de tramites en la ejecución de proyectos de infraestructura para la prestación del servicio público de energía eléctrica, se: ... ii. Faculta para que el juez autorice el ingreso al predio y la ejecución de las respectivas obras en los procesos de servidumbre publica de conducción de energía eléctrica sin realizar previamente la inspección judicial. Para este propósito se faculta a las autoridades policivas a garantizar la efectividad de la orden judicial...” (Énfasis añadido).

Autorícese al GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., para que, a partir de la fecha, adelante las gestiones necesarias para llevar a cabo la obra de conducción de energía eléctrica; tales gestiones consisten en: **a)** transitar libremente con su personal y el de sus contratistas por el predio hacia la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas, y ejercer su vigilancia; **b)** Construir torres y pasar líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio descrito en la demanda y sus anexos; **c)** Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas; **d)** Construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción eléctrica, con la salvedad de que, si resulta algún costo adicional por la construcción de vías de acceso al área objeto de servidumbre, la parte actora deberá sufragarlos en su totalidad.

Se insta a la parte demandante para que, en el desarrollo de las obras, su labor resulte lo menos perturbadora que le sea posible para con los ocupantes del predio.

Igualmente, ofíciase con destino a la Inspección de Policía del municipio de Santa Rosa (Bolívar), para que, y solo en caso de que se impida el ingreso del personal de la acá demandante, proceda a prestar el apoyo respectivo y en aras de garantizar la efectividad de la autorización acá impartida.

Se reconoce personería a la abogada ASTRID CAROLINA RODRÍGUEZ VÁSQUEZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>107</u> , fijado
Hoy <u>11 de julio de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-40-03-018-2021-00353-01

Como quiera que mediante providencia fechada 7 de febrero de 2023 (Archivo Digital No. 004 del cuaderno No. 02 Apelación de Sentencia), se admitió el recurso de apelación, y que, pese a las prevenciones legales allí consignadas, la parte apelante no presentó en oportunidad la sustentación del mismo en la forma dispuesta en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, **SE DECLARA DESIERTO EL MISMO.**

En firme este proveído, devuélvanse las diligencias a la Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>107</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>11 de julio de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-40-03-031-2016-01185-01

Apelación de sentencia

Por reunir los requisitos legales, se **admite la apelación de la sentencia escritural** proferida en este asunto el 14 de septiembre de 2022, el cual fue conferido en el efecto **SUSPENSIVO**.

El apelante observe el contenido del artículo 12 de la ley 2213 de 2022. Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Secretaría controle términos.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>107</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>11 de julio de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-40-03-039-2019-00583-01

Como quiera que mediante providencia fechada 29 de mayo de 2023 (Archivo Digital No. 003 del cuaderno No. 03 Apelación de Sentencia), se admitió el recurso de apelación, y que, pese a las prevenciones legales allí consignadas, la parte apelante no presentó en oportunidad la sustentación del mismo en la forma dispuesta en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, **SE DECLARA DESIERTO EL MISMO.**

En firme este proveído, devuélvanse las diligencias a la Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>107</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>11 de julio de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-40-03-042-2022-00629-01

Estando las diligencias al Despacho para resolver lo que en Derecho corresponda frente al recurso de apelación propuesto como subsidiario en audiencia del 2 de marzo de 2023 en la cual se negó la nulidad invocada por la gestora judicial de la señora MARLEN GÓMEZ ABELLO y el escrito de “*renuncia a recurso de apelación e informar razones*”, se torna necesario efectuar el siguiente recuento:

1. El Juzgado Doce (12) de Familia de Bogotá conoció del proceso de sucesión de la señora HILVA BEATRIZ DURÁN DE GUZMÁN, donde se emitió providencia del 19 de abril de 2022, en la cual “...ORDENÓ la entrega del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-74133, conforme al Trabajo de Partición debidamente registrado, para lo cual se dispone Comisionar al JUZGADO CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ D.C., quien queda facultado de ser necesario a hacer uso o tener el apoyo de la fuerza pública. Entrega que se atenderá sin aceptar ninguna otra oposición de conformidad a lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 309 del C.G.P...”

2. Por auto del 15 de junio de 2022 la Juez Cuarenta y Dos (42) Civil Municipal de Bogotá, dispuso auxiliar la citada comisión, y dispuso lo pertinente para su materialización.

3. Sobre los poderes del comisionado, dispone el aparte inicial del artículo 40 del Código General del Proceso: “...El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia...”

Bajo este entendido, el Juez comisionado actuó en la diligencia de entrega con las mismas facultades del comitente, esto es, la Juez Doce (12) de Familia de Bogotá, ello significa que, los recursos propuestos y especialmente el de apelación propuesto de manera subsidiaria al interior de esta clase de comisiones, debía ser remitido al superior Jerárquico del Comitente, y no al Juez Civil del Circuito como erradamente se indicó por la comisionada.

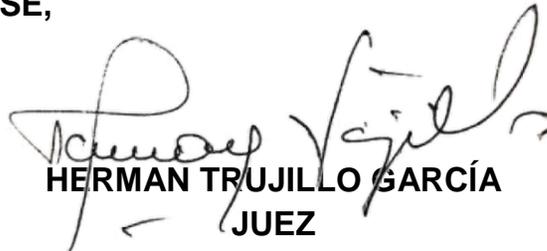
Conforme a lo anterior, es claro para el suscrito que la competencia para conocer del presente asunto radica en el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA DE FAMILIA como superior funcional del Juzgado Comitente (**JUZGADO DOCE (12) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**).

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil del Circuito de Bogotá, RESUELVE:**

PRIMERO. NO AVOCAR CONOCIMIENTO del recurso de recurso de apelación propuesto como subsidiario en audiencia del 2 de marzo de 2023 en la cual se negó la nulidad invocada por la gestora judicial de la señora MARLEN GÓMEZ ABELLO, de conformidad con lo indicado en el aparte considerativo.

SEGUNDO. REMÍTASE DE MANERA INMEDIATA el expediente virtual a la **SECRETARÍA GENERAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ** para que, por su intermedio, su conocimiento sea adjudicado al magistrado o magistrada en turno de la **SALA DE FAMILIA**. Por Secretaria envíese de inmediato el expediente en la forma indicada, previa comunicación a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>107</u> , fijado
Hoy <u>11 de julio de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 072-2019-01348-01

QUEJA

Manténgase el escrito de queja en la Secretaria, por tres (3) días, a disposición de la contraparte, como lo dispone el artículo 353 del CG.P.

Hecho lo anterior, ingrese el proceso al despacho para resolver el recurso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>107</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>11 de julio de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>